23-4-14

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2
AVDA. ESPAÑA, 10 TORRELAVEGA 39300
Torrelavega
Teléfono: 942-846402
Fax.: 942-846422
Modelo: JF801

Proc.: **JUICIO DE FALTAS**
Nº: **0000139/2014**
NIG: 3907543220140000466
Delito: delitos sin especificar

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Fiscal	MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL		
Denunciado	ROMAN FERNANDEZ LIAÑO		
Denunciante	JOSÉ LUIS DE LUIS MARCOS	FERMÍN BOLADO GÓMEZ	

PROVIDENCIA.- MAGISTRADO-JUEZ D./Dª. RAFAEL ABRIL MANSO.

En Torrelavega, a 7 de abril de 2014.

Habiéndose interpuesto con fecha 27.03.2014, por el Procurador Sr. Bolado escrito de formalización de **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia dictada en el presente Juicio de Faltas nº 0000139/2014, examinados los requisitos exigidos, se tiene por interpuesto en tiempo y forma, y se acuerda su **admisión** a trámite.

Dese traslado del mismo a las partes por 10 días a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y al Mº Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE REFORMA** ante este Órgano Judicial, en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

Así lo acuerda, manda y firma S.Sª. Doy fe.

El/La Magistrado-Juez | El/La Secretario Judicial

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2
TORRELAVEGA
28 MAR 2014
REGISTRO DE ENTRADA
N.º.....

Bolado
PROCURADOR
TORRELAVEGA

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 DE TORRELAVEGA

D. Fermín Bolado Gómez, Procurador de los Tribunales, en representación de **LIBERBANK, S.A.**, tal como acredito mediante copia de escritura de poder que acompaño, en el proceso de **Juicio de Faltas** seguido ante este Juzgado con el **número 139/2014** por denuncia formulada por D. José Luis de Luis Marcos, en nombre y representación de mi poderdante, comparezco y, como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que D. José Luis de Luis Marcos formuló denuncia en representación de LIBERBANK, S.A., por hechos ocurridos en distintas oficinas de la entidad bancaria sitas en el municipio de Torrelavega, consistentes en la entrada de grupos de personas que efectuaron protestas relacionadas con la comercialización de participaciones preferentes por parte de Caja Cantabria (hoy Liberbank), al tiempo que portaban carteles en los que se contenían mensajes injuriosos contra la mercantil poderdante y contra los directivos de ésta, procediendo además a arrojar carbón en el suelo de las sucursales bancarias en la zona reservada a la atención de los clientes, y en los mostradores.

Que en el momento de formular la denuncia se aportaron soportes digitales (DVD) conteniendo las imágenes capturadas por las cámaras de seguridad instaladas en las oficinas de Torrelavega, así como las imágenes fotográficas y de video obtenidas por El Diario Montañés y que fueron publicadas en dicho medio de comunicación digital, según consta en los enlaces facilitados en la propia denuncia.

Que con fecha 19 de marzo de 2014 me ha sido notificada la sentencia recaída en dichos autos, por la que se absuelve al acusado de la falta de coacciones y de injurias, y estimándola perjudicial a mis intereses y no ajustada a Derecho, dicho sea en términos de defensa, por el presente escrito interpongo contra la misma Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Cantabria, basándola en las siguientes:

ALEGACIONES

ÚNICA.- ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS COMO CONDUCTAS NO TÍPICAS.

En el Hecho Único se declara probado que en fecha 2 de enero de 2014 el denunciado accedió al interior de varias oficinas de Caja Cantabria en Torrelavega, por espacio de unos 20 minutos en cada una de ellas, portando carteles que expresaban distintos mensajes, entre otros, "CAJA ESTAFA", y se indica que además en cada una de las oficinas *"arrojó al suelo el contenido de un saco de carbón"*.

Lo cierto es que el propio denunciado reconoció en el acto del juicio haber realizado los actos que se contienen en el Hecho Único de la Sentencia, y lo que esta parte no alcanza a entender es cómo es posible que habiéndose dado tal reconocimiento de los hechos se haya dictado Sentencia por la que se absuelve al acusado de las faltas que se le imputaban.

En lo concerniente a la falta de coacciones, en el Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia se indica que *"no cabe duda que la presencia de un grupo de numerosas personas posicionadas frente a una Sucursal bancaria e, incluso, irrumpiendo en ella al objeto de poner de manifiesto su descontento con actuaciones financieras concretas por ella llevadas a cabo que les han afectado de manera económicamente muy negativa, resulta molesto y puede ser injusto, pero no cabe, sin más, criminalizar tal comportamiento, resultando necesario un análisis pormenorizado de los hechos declarados probados para comprobar si tienen encaje en los descritos tipos penales de coacciones e injurias, cuyos bienes jurídicos protegidos son la libertad y el derecho al honor, dignidad y reputación"*.

Por otra parte, en el mismo Fundamento se indica que *"realmente, arrojar carbón al suelo en época de Reyes, parodiando el regalo que les esperaba a los Directivos y Empleados de dicha Entidad bancaria, no puede calificarse como una falta de coacciones, pues no concurren en los hechos descritos los requisitos del tipo penal de violencia o intimidación, procediendo posteriormente a la limpieza del carbón arrojado al suelo, como lo acredita la documental aportada en el acto de la Vista por el acusado, consistente en fotografía que refleja a un manifestante barriendo el carbón depositado en el suelo de una sucursal de Liberbank, S.A."* (el subrayado es nuestro).

Lo que es indudable es que, por más que se esté parodiando la Adoración de los Reyes Magos, el hecho de que un grupo de personas acceda al interior de varias sucursales bancarias e impida la normal actividad de las mismas arrojando carbón al suelo e impidiendo que desde dichas sucursales se pueda continuar con la atención al público, no puede sino incardinarse dentro del tipo de las coacciones, máxime cuando el propio acusado

reconoce los hechos y no muestra arrepentimiento alguno. Lo contrario implicaría legitimar una actuación no solamente dirigida a impedir la actividad normal de la empresa, sino que ha afectado a los usuarios de su actividad, lo que implica una lesión de derechos ajenos, por su cantidad y calidad, que excede del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En las imágenes fotográficas y de videograbación tomadas por El Diario Montañés, y colgadas en su edición digital, según consta en la prueba documental aportada por esta parte junto con su escrito de denuncia, se acredita con absoluta claridad como durante el tiempo en que se desarrollan los hechos denunciados las sucursales de Liberbank deben interrumpir la atención a los clientes y el normal ejercicio de su actividad. Así lo considera acertadamente, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 12 de febrero de 2013, Sección 4ª (EDJ 2013/161670).

En lo que concierne a la falta de injurias, el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia establece que *"las expresiones contenidas en la vestimenta que el acusado portaba al tiempo de acceder a las Sucursales de Liberbank, S.A. para parodiar la entrega del regalo real del carbón a dicha Entidad, "Carbones El Timau" y "Caja Estafa", no pueden ser en modo alguno consideradas como constitutivas de una falta de injurias del artículo 620.2 del Código Penal, tal y como pretende la acusación particular, no solo por no haber sido dirigidas a menospreciar o vejar a Liberbank, S.A., como tal, lo que excluiría el "animus injuriandi", sino, además, porque las referidas expresiones carecen de la entidad suficiente para ser considerada objetiva y socialmente como de carácter injurioso o vejatorio, pues el lenguaje empleado por el acusado para reflejar su descontento con el Banco a través de los carteles que llevaba adosados a su ropa no es el propio de un técnico-jurídico, sino el de un lego en Derecho criminal".*

A juicio del Juzgador, el hecho de no ser un técnico-jurídico ampararía cualquier conducta ilícita, lo que desde luego no puede ser aceptado. Pero se da además la circunstancia de que el acusado conocía de primera mano que su referencia a la entidad Liberbank, o a Caja Cantabria, como estafadora no es en modo alguno veraz puesto que él mismo había formulado una denuncia ante la Fiscalía que resultó archivada, tal y como reconoció en el acto del juicio, y más aún por el hecho de que tanto él como su cónyuge habían iniciado ya una acción civil contra Liberbank. A mayor abundamiento, el acusado declaró conocer en el acto del juicio que la estafa es un delito, por lo que el hecho de que no se trate de un técnico-jurídico no puede atenuar la gravedad de los hechos denunciados y acreditados.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la conducta seguida por el acusado constituye la imputación a Liberbank (Caja Cantabria) de una actitud reprochable en el tráfico de bienes y servicios, como es la estafa, lo

que lleva consigo un patente desprestigio social de aquél a quien se imputa esta acción, previniendo además a sus posibles clientes para que eviten relacionarse profesionalmente con aquella, sin olvidarse, por lo demás, de que no se trató de una actuación aislada sino que se desarrolló durante toda la jornada laboral en diferentes sucursales de Liberbank, así como en la vía pública.

Conviene traer a colación el criterio sentado en este sentido por, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 8 de enero de 2013, Sección 17ª (EDJ 2013/5966), por cuanto hace suyas las anteriores consideraciones.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que se tenga por presentado este escrito y por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada en este Juicio de Faltas, dando traslado el Secretario Judicial a las demás partes por plazo de diez días comunes para que aleguen lo que estimen conveniente sobre la adhesión o impugnación del recurso, y en su día se dicte resolución por la que se revoque la sentencia recurrida.

En Torrelavega, a 26 de marzo de 2014.

Col. 2353 ICAC